



Acceso a la Información Pública: Legislación comparada

Autor

Guido Williams O.
gwilliams@bcn.cl
Anexo 3180

Nº SUP: 131570

Resumen

Se informa sobre la legislación de España, Argentina, Brasil, Uruguay, Francia, Perú, México e Italia en relación a normativa sobre transparencia y acceso a la información por parte de los ciudadanos.

En algunos países el régimen jurídico incluye normas constitucionales, pero siempre es legal, esencialmente en normas especiales, salvo en Francia, donde las disposiciones son parte de un Código.

La mayoría de las legislaciones define lo que es información pública, vinculándola a aquella que es generada por los sujetos obligados de la ley o que bien estos poseen.

Adicionalmente, todas las jurisdicciones establecen excepciones al carácter público de la información, especialmente aquellas vinculadas a la defensa nacional, relaciones internacionales, seguridad o salud de la población, información de carácter preparatoria, etc.

En cuanto a los sujetos obligados, las leyes consultadas incluyen por ejemplo a los poderes del Estado, diversos órganos públicos y entes privados que presten servicios públicos, cumplan funciones públicas o bien reciban fondos públicos de manera permanente.

Asimismo, las jurisdicciones establecen un régimen de transparencia activa mínimo (deber de publicar información proactivamente). En este publican, esencialmente información sobre el marco normativo aplicable; estructura orgánica; normas y programas relacionados; gestión presupuestaria, etc. Adicionalmente, existen casos en que se disponen reglas especiales de transparencia activa por las cuales se debe publicar información específica además de la general.

Todos los países cuentan con un sistema de transparencia pasiva (deber de entregar información ante una solicitud). Los plazos de respuesta de los sujetos obligados es variable: entre 7 días hábiles y un mes. En algunos casos, el plazo es prorrogable. Siempre, existe la posibilidad de recurrir de la denegatoria de entrega, pudiendo hacerlo ante un órgano externo (normalmente un órgano rector en la materia) o la judicatura administrativa.

Las leyes establecen un órgano rector con competencias en la materia, que suele ser autónomo.

Introducción

Se solicitó un informe sobre legislación comparada relativo a “transparencia y acceso a la información por parte de los ciudadanos en España, Argentina, Brasil, Uruguay, Francia, Perú, México, Italia, Europa en general”.

Atendido que la muestra de países es muy extensa, el contenido muy amplio y en pos de una pronta y pertinente respuesta, se informan de manera resumida las regulaciones de Argentina, Brasil, Perú, Uruguay, México, España, Francia e Italia relativas al acceso general a la información pública de los órganos de la Administración del Estado, es decir del Poder Ejecutivo. Por ende, no se desarrollan los posibles regímenes regulatorios de otros poderes del Estado como el legislativo o el judicial y tampoco regímenes especiales de transparencia como por ejemplo en materia medioambiental, laboral o financiera.

Las variables de análisis, se refieren a: el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública; la existencia de normas legales que regulan este derecho; el concepto y alcance de información pública; las excepciones a este derecho; sujetos obligados; las reglas de transparencia activa (deber de publicar información proactivamente) y transparencia pasiva (deber de entregar información ante una solicitud) y la existencia o no de un órgano rector en la materia.

Las traducciones son propias.

I. Argentina

Argentina no cuenta, en su Constitución Política, con una norma que expresamente reconozca el derecho de acceso a la información pública.

Pese a lo anterior, en 2016 se dictó la Ley sobre Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley 27.275), que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. La norma, se funda en los principios de: transparencia y máxima divulgación; informalismo; máximo acceso; apertura; disociación; no discriminación; máxima premura; gratuidad; control; responsabilidad; alcance limitado de las excepciones; *in dubio pro petitor*; facilitación y buena fe.

En primer lugar, en la ley, el derecho a la información (art.4) implica que toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (abogado).

La información que se puede solicitar comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la ley.

Asimismo, la ley (art. 3) define información pública como todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados genere, obtengan, transformen, controlen o custodien. Luego, es documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

El listado de supuestos que constituyen excepción al deber de entrega es extenso, pero tiene una limitación general: ellas no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad. En concreto el listado de excepciones es el siguiente (art. 8):

- Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;
- Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
- Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- Información protegida por el secreto profesional;
- Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;
- Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;
- Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;
- Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

También, la ley reconoce un régimen de transparencia activa (título II de la ley). Conforme a éste, los sujetos obligados deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de Internet, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros. Asimismo, deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos determinadas informaciones, como por ejemplo su estructura orgánica y funciones, los servicios brindados y todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado.

La misma ley (art. 7), precisa que los sujetos obligados son el poder legislativo, ejecutivo y judicial, Ministerio Público Fiscal de la Nación; Ministerio Público de la Defensa; Consejo de la Magistratura; empresas estatales y con participación estatal, entidades privadas concesionarias de servicios públicos o que hayan recibido fondos públicos, entre otros.

En materia de transparencia pasiva, se dispone que ante la solicitud de información, los sujetos obligados deberán entregar lo requerido dentro del plazo de 15 días hábiles prorrogable excepcionalmente por otros 15 días hábiles (art. 11).

De la misma manera la ley, en el artículo 14, se reconoce el derecho a recurrir por la denegación de acceso ante los tribunales de justicia de primera instancia en lo contencioso administrativo federal. Sin perjuicio de lo anterior, se puede interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo.

Finalmente, cabe señalar que la ley creó la Agencia de Acceso a la Información Pública (capítulo IV de la ley) como un ente autárquico, que funciona con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, y que es el órgano garante del sistema.

II. Brasil

La Constitución de Brasil en el artículo 5, parágrafo XIV, dispone que:

Todos son iguales ante la ley, sin distinciones de ninguna naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

(...)

XIV – el acceso a la información y la protección de la confidencialidad de la fuente cuando sea necesario para la práctica profesional;

Adicionalmente a la norma constitucional, la Ley 2011/12.527 de acceso a la información pública es la legislación principal en la materia. La disposición reglamenta el derecho constitucional a obtener

información pública y crea los mecanismos que permiten que cualquier persona, natural o jurídica, sin necesidad de demostrar interés alguno, pueda recibir información pública de los sujetos obligados.

La ley define algunos conceptos (art. 4), a saber:

- Información: datos, procesados o no, que pueden ser utilizados para la producción y transmisión de conocimiento, contenidos en cualquier medio, soporte o formato.
- Documento: unidad de registro de información, cualquiera que sea el soporte o formato.
- Información confidencial: información sujeta temporalmente a restricción de acceso público por su indispensabilidad para la seguridad de la sociedad y del Estado.
- Información personal: la relacionada con la persona física identificada o identificable.

Conforme al artículo 7, el acceso a la información, permite obtener por ejemplo:

- a. Orientación sobre los procedimientos para obtener acceso, así como sobre el lugar donde se puede encontrar u obtener la información deseada.
- b. Información contenida en registros o documentos, producida o acumulada por sus órganos o entidades, recopilada o no de archivos públicos.
- c. Información producida o custodiada por una persona física o jurídica que surja de cualquier vínculo con sus órganos o entidades, aunque este vínculo ya haya cesado.
- d. Información primaria, completa, auténtica y actualizada.
- e. Información sobre las actividades desarrolladas por los órganos y entidades, incluidas las relacionadas con su política, organización y servicios.
- f. Información relativa a la administración de bienes públicos, uso de recursos públicos, licitaciones, contratos administrativos.
- g. Información relativa a:
 - La implementación, seguimiento y resultados de los programas, proyectos y acciones de los organismos y entidades públicas, así como las metas e indicadores propuestos;
 - El resultado de las inspecciones, auditorías, rendimientos y rendición de cuentas que realicen los órganos de control interno y externo, incluida la rendición de cuentas de ejercicios anteriores.

Por el contrario, la ley dispone (art. 22) que se podrá negar el acceso a la información que la ley califique como secreto, o sea secreto judicial, o bien en las hipótesis de secreto industrial derivadas de la explotación directa de la actividad económica por parte del Estado o de una persona natural o privada que tenga algún vínculo con el poder público. También, es reservada la información que pueda poner en peligro la seguridad del Presidente y Vicepresidente de la República y de sus cónyuges e hijos. Ésta, se clasificará como reservada y permanecerá confidencial hasta el final del mandato o del último mandato, en caso de reelección (art. 24). Asimismo, no será pública la información cuya divulgación o acceso irrestricto pueda considerarse esencial para la seguridad de la sociedad o del Estado y, por tanto, susceptible de clasificación y que pueda (art. 23):

- Poner en peligro la defensa y soberanía nacional o la integridad del territorio nacional;

- Perjudicar o poner en peligro el desarrollo de las negociaciones o las relaciones internacionales del país, o las que hayan sido proporcionadas confidencialmente por otros Estados y organismos internacionales.
- Poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población.
- Ofrecer un alto riesgo para la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
- Dañar o causar riesgo a planes estratégicos u operaciones de las Fuerzas Armadas.
- Dañar o causar riesgo a proyectos de investigación y desarrollo científico o tecnológico, así como a sistemas, activos, instalaciones o áreas de interés estratégico nacional.
- Poner en peligro la seguridad de las instituciones o altas autoridades nacionales o extranjeras y sus familias, o
- Comprometer las actividades de inteligencia, así como la investigación o fiscalización en curso, relacionadas con la prevención o represión de infracciones.

Se establece, además, un mecanismo de transparencia activa (art. 8), por el cual es deber de los sujetos obligados promover, independientemente de los requisitos, la divulgación en un lugar de fácil acceso, dentro del ámbito de su competencia, de la información de interés colectivo o general que produzcan o se encuentren en custodia. La divulgación de información debe incluir, al menos: registro de competencias y estructura organizacional; registros de cualquier transferencia o transferencia de recursos financieros; información sobre los procedimientos de licitación; entre otros.

Los sujetos obligados en la ley (art. 12) son: los órganos públicos que forman parte de la administración directa de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, incluidos los Tribunales de Cuentas, el Poder Judicial y el Ministerio Público; autarquías, fundaciones públicas, empresas públicas, sociedades de capital mixto y otras entidades controladas directa o indirectamente por la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios. La ley adicionalmente se aplica a las entidades privadas sin fines de lucro que reciben recursos públicos directamente del presupuesto u otros instrumentos similares para la realización de acciones de interés público.

El artículo 10 de la Ley consagra el Derecho a la información. Éste, permite a cualquier interesado presentar una solicitud de acceso a la información a los órganos y entidades a que se refiere la Ley.

El plazo de entrega de la información ante una solicitud (art. 11), no podrá ser superior a 20 días, prorrogable por otros 10 días.

Se puede recurrir a la Contraloría General de la Federación, por la denegación del acceso a la información por parte de los órganos o entidades del Poder Ejecutivo Federal (art. 16).

Respecto al procedimiento de reclamo (arts. 15, 16 y 17), la ley dispone que si existe denegación del acceso a la información o ante las razones para denegar el acceso, el interesado podrá interponer recurso de apelación contra la decisión, ante el superior jerárquico. Asimismo, si los órganos o entidades del Poder Ejecutivo Federal niegan el acceso a la información, el solicitante podrá, como se señaló, apelar ante la Contraloría General de la Federación.

Ahora bien, de la decisión de la Contraloría General de la Federación que niega el acceso a la información, se podrá apelar a la Comisión Mixta de Reevaluación de la Información, que es un órgano colegiado compuesto por diez ministerios. La Comisión actúa como último recurso administrativo en el análisis de las denegaciones de acceso a la información (Gov.br, s/f).

Adicionalmente, en caso de rechazo de una solicitud de desclasificación de información presentada ante un organismo de la administración pública federal, el solicitante puede apelar ante el Ministro de Estado del área.

III. Perú

De acuerdo a la Constitución Política de Perú, artículo 2 N° 5, toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado

Adicionalmente, existe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27.806), la que tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información.

De acuerdo a los artículos 1 y 7 de la Ley, el acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Perú, en virtud del cual toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública.

De la misma manera, la disposición legal, en el artículo 3, dispone que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley.

Excepcionalmente, no es pública la siguiente información (art. 15):

- La información expresamente clasificada como secreta y estrictamente secreta a través de un acuerdo adoptado por la mayoría del número legal de los miembros del Consejo de Ministros. El acuerdo deberá sustentarse en razones de seguridad nacional en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú¹ y tener como base fundamental garantizar la seguridad de las personas. Asimismo, por razones de seguridad nacional se considera información

¹ El Sistema de Defensa Nacional.

Artículo 163.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente externo como interno, aquella cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático.

- Materias cuyo conocimiento público pueden afectar los intereses del país en negociaciones o tratos internacionales.
- La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.
- La información interna de las entidades de la Administración Pública o de comunicaciones entre éstas que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
- La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.
- La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de 6 meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
- La información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla.
- La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. En particular, la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.
- Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución, o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Cabe señalar que, conforme al artículo 15, estos casos son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental y además no se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la Ley.

Adicionalmente, la información contenida en las excepciones es accesible para el Congreso de la República, el Poder Judicial y el Ministerio Público, con las limitaciones que señala la Constitución Política en ambos casos (art. 15).

En materia de transparencia activa (artículos 5 y 22 a 26), la ley dispone que las entidades de la Administración Pública (sujetos obligados) establecerán la difusión a través de Internet de la siguiente información:

- Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente los comunicados emitidos, su organización, procedimientos, el marco legal al que está sujeta;
- La información presupuestal;

- Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen; entre otros.

Además, en materia de transparencia activa, toda entidad de la administración publicara trimestralmente su presupuesto, proyectos de inversión, y otros.

Cabe señalar, que determinados órganos deben publicar información particular, como es el caso del Ministerio de Economía y Finanzas, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, la Oficina de Normalización Previsional, y el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Luego, los sujetos obligados (artículos 2 y 8) a brindar información son las entidades de la Administración Pública, señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27.444), es decir:

- Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos descentralizados;
- Poder Legislativo;
- Poder Judicial;
- Gobiernos Regionales;
- Gobiernos Locales;
- Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Estas, sólo están obligadas a facilitar la información referida a la prestación de sus servicios a sus respectivos organismos supervisores, a efectos que éstos puedan cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Asimismo, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública de cualquier entidad de la Administración Pública (art. 7).

Los sujetos obligados tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control (art. 10).

La ley determina que el plazo para la entrega de información requerida (artículo 11 b) no puede ser mayor de 7 “días útiles” (hábiles) prorrogables por cinco 5 días útiles adicionales.

En cuanto al derecho a recurrir (artículo 11) por la denegatoria o no respuesta del órgano requerido, el solicitante tiene dos opciones. Primero, si la solicitud de información fue cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso se debe interponer el recurso de apelación para agotar la vía administrativa. Segundo, si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la entidad correspondiente

no se pronuncia en el plazo, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa y en dicho caso puede optar por iniciar el proceso contencioso administrativo conforme a la Ley 27.584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, u optar por el proceso constitucional del *Hábeas Data*.

Finalmente, el órgano garante en el sistema peruano es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que a su vez actuará a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública (Decreto Legislativo N° 1353).

IV. México (federal)

La Constitución Política de México, en su artículo 6, consagra a nivel federal el derecho de acceso a la información pública, al disponer:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Complementariamente, existe la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información.

La ley (art. 3) define información de interés público como aquella que “resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados”. Asimismo, son datos abiertos, los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: accesibles; integrales; gratuitos; no discriminatorios; oportunos; permanentes; primarios; legibles; en formatos abiertos; de libre uso.

De acuerdo al artículo 4 de la ley, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Luego, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La información sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley.

En particular, en materia de excepciones al acceso a la información pública, ley distingue entre información reservada e información confidencial (arts. 113 y 116). Es información reservada aquella cuya publicación:

- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.
- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.
- Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.
- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- Afecte los derechos del debido proceso.
- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Al respecto, el artículo 5 precisa que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por su parte es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. En particular, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, es información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales (art. 116).

En materia de transparencia activa común o general, conforme al artículo 70, los sujetos obligados de la ley deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, entre otra, la siguiente información: el marco normativo aplicable; su estructura orgánica complete; las facultades, los objetivos y metas de cada Área; el directorio de todos los servidores públicos; las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos; la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza; las contrataciones de servicios profesionales por honorarios; la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; los trámites, requisitos y formatos que ofrecen; la información financiera sobre el presupuesto asignado; los mecanismos de participación ciudadana; información sobre los programas de subsidios, estímulos y apoyos; las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, etc.

Particularmente, entre los artículos 71 a 79, la ley establece deberes de publicar información específica, mediante transparencia activa, a determinados sujetos obligados.

Cabe precisar que el artículo 23 dispone que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipales.

La Ley (art. 132) dispone que los sujetos obligados, ante un requerimiento de información, deberán proporcionar lo solicitado dentro del plazo de 20 días, prorrogables excepcionalmente por otros 10 días hábiles por razones fundadas.

Ante la denegación, parcial o total, de entrega de información, el solicitante podrá interponer, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante estatal correspondiente (regulados en art. 37) o ante la Unidad de Transparencia del órgano obligado que haya conocido de la solicitud. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los organismos garantes de las entidades federales, los particulares podrán optar por interponer “recurso de inconformidad” ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial Federal (arts. 142 y 159).

V. Uruguay

En Uruguay, la Ley 18.381 regula lo relativo al Derecho de Acceso a la Información Pública. Esta disposición tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

El artículo 2 de la Ley, define información pública como toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales. Este tipo de información, se presume pública cuando es producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados determinados en la ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas (art. 4).

La misma ley establece excepciones a la información pública (arts. 8 a 10), las que comprenden las materias definidas como secretas por las leyes y las que se define puntualmente la Ley de Acceso a la Información Pública como de carácter reservado y confidencial. Así, se podrá considerar información reservada aquella cuya difusión pueda:

- Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.
- Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.
- Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
- Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.
- Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.

- Afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los sujetos obligados hasta que sea adoptada la decisión respectiva, la cual deberá estar documentada.

Luego, es información confidencial (y los documentos que la contienen) aquella:

- Entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:
 - ✓ Refiera al patrimonio de la persona.
 - ✓ Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.
 - ✓ Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.
- Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

La misma ley, indica que los sujetos obligados deberán clasificar la información reservada en el momento en que esta se genere, obtenga o modifique. Excepcionalmente, se podrá realizar este trámite en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma (art. 12).

De la misma manera, los sujetos obligados no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

En materia de transparencia activa, la Ley (at. 5) dispone que los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad, mediante su sitio web, de la siguiente información:

- Su estructura orgánica.
- Las facultades de cada unidad administrativa.
- La estructura de remuneraciones por escalafones, funciones de los cargos y sistema de compensación.
- Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.
- Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.
- Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo.
- Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

Son sujetos obligados de la ley, todos los organismos públicos estatales y no estatales (arts. 1 y 2).

Toda persona natural o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados, podrá realizar una solicitud. Estos, tendrán el plazo de 20 días para responder. El plazo podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros 20 días hábiles si median circunstancias excepcionales (art. 15).

Ante la denegación de entregar la información pública requerida o si no se expide en los plazos, por parte de los sujetos obligados, se podrá interponer la acción judicial de acceso a la información pública ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo o ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia, según sea en Montevideo o en el Interior, respectivamente (arts. 22 y 23).

La Ley creó como órgano de control, a la Unidad de Acceso a la Información Pública, que es un ente desconcentrado, dotado de la más amplia autonomía técnica, y parte de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (art. 19).

VI. Italia

A nivel europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, dispone en el artículo 11, respecto a libertad de expresión y de información, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. Adicionalmente, el artículo 41 de la Carta reconoce el derecho a una buena administración, que incluye el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.

En Italia, la principal norma sobre acceso a la información pública es el Decreto Legislativo N° 33 de 14 de marzo de 2013 que reorganiza la normativa sobre el derecho de acceso ciudadano y las obligaciones de publicidad, transparencia y difusión de información de las administraciones públicas.

El objetivo del Decreto Legislativo, es regular la libertad de acceso de cualquier persona a los datos y documentos en poder de la Administraciones públicas, garantizado el respeto de la protección de intereses públicos y privados legalmente relevantes (art.1).

El mismo artículo 1 establece que, para los efectos del Decreto Legislativo, publicidad implica la publicación, en los sitios institucionales de la Administración Pública, de los documentos, la información y los datos concernientes a su organización y actividad y además el derecho de cualquier persona a acceder a los sitios de forma directa e inmediata, sin autenticación e identificación.

Para el Decreto Legislativo (art. 3), información pública incluye todos los documentos, información y datos de publicación obligatoria. Cualquier persona tiene derecho a conocerlos, usarlos gratis y usarlos y reutilizarlos. Para esto último, los datos deben ser publicados en formato abierto y reutilizables, sin más restricciones que la obligación de citar y respetar la fuente (art. 7).

Al mismo tiempo, el Decreto Legislativo, dispone en el artículo 5 bis que existen excepciones (con denegación total o parcial) al acceso ciudadano a la información pública, las que son necesarias, “para evitar un perjuicio concreto a la protección de intereses públicos” inherentes a:

- Seguridad pública y orden público.
- Seguridad nacional.
- Defensa y asuntos militares.

- Relaciones internacionales.
- Estabilidad política, financiera y económica del Estado.
- Realización de investigaciones sobre delitos y su enjuiciamiento.
- Realización regular de actividades de inspección.

Adicionalmente, (art. 5 bis) se podrá denegar el acceso cuando es necesario para evitar un perjuicio concreto a la protección de uno de los siguientes intereses privados:

- La protección de datos personales, de acuerdo con la disciplina legislativa sobre el tema.
- La libertad y el secreto de la correspondencia.
- Los intereses económicos y comerciales de una persona natural o jurídica, incluida la propiedad intelectual, la ley derechos de autor y secretos comerciales.

En materia de transparencia activa, el artículo 9 del Decreto Legislativo establece como regla general que los sitios web institucionales de las administraciones públicas deben incorporar una sección con los datos internos; la información y los documentos que deben ser publicados de acuerdo con la legislación vigente. Adicionalmente, el artículo 7 bis establece que las administraciones públicas pueden ordenar la publicación de otros datos, información y documentos, siempre respetando las excepciones de acceso y teniendo en cuenta el anonimato de cualquier dato personal.

En concreto, el artículo 13 dispone que las administraciones públicas deben publicar información y datos relacionados con su organización, acompañado de documentos de referencia, incluidos los documentos reglamentarios, con los datos relativos a:

- Los órganos políticos y administrativos y de gestión, con indicación de las respectivas competencias;
- La articulación de los cargos, las competencias de cada oficina, incluso a un nivel de gestión no general, los nombres de gerentes responsables de oficinas individuales;
- Ilustración en forma simplificada, a los efectos de la accesibilidad y comprensibilidad de los datos, de la organización administración, a través del organigrama o similares representaciones gráficas;
- La lista de números de teléfono y de correos electrónicos institucionales.

Asimismo, en materia de transparencia activa del uso de recursos públicos, cada órgano de las administraciones públicas y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán publicar los datos relacionados con el uso de los recursos públicos, permitiendo acceder a los datos de pago de las administraciones públicas y a realizar consultas en relación al gasto (art.9).

Complementariamente, en materia de transparencia activa, el artículo 12 dispone que las administraciones públicas deberán publicar en sus sitios web los vínculos a las normas legales estatales que las regulen, sin perjuicio de poder sumar directivas, circulares, programas e instrucciones relativos a sus funciones, procedimientos, interpretaciones de las normas legales que les conciernen y códigos de conducta.

Cabe mencionar que el Decreto Legislativo establece reglas particulares en materia de transparencia activa para los diferentes organismos que componen las administraciones públicas (capítulos III, IV y V).

De conformidad al Decreto Legislativo (art. 2 bis), los sujetos obligados son las administraciones públicas: administraciones estatales, incluidos institutos y escuelas de cada orden y grado e instituciones educativas; empresas y administraciones estatales autónomas; las Regiones; las Provincias; municipios; comunidades de montaña y sus consorcios y asociaciones; instituciones universitarias; institutos autónomos de vivienda pública; cámaras de comercio, industria, artesanía y agricultura y sus asociaciones; todo otro organismo no público que no sea del ámbito económico; administraciones nacionales, regionales y locales, empresas y entidades del Servicio Nacional de Salud. A ellos, en lo pertinente, se deben sumar organismos económicos públicos y colegios profesionales; empresas controladas públicamente, excluyendo a las empresas que cotizan en bolsa; asociaciones, fundaciones y personas jurídicas privadas cualquiera que sea su denominación, incluso sin personalidad jurídica, con un presupuesto superior a 500.000 euros, cuya actividad sea financiada mayoritariamente por las administraciones públicas durante al menos dos ejercicios consecutivos en los últimos tres años y en que la totalidad de los propietarios o miembros del organismo de administración es designado públicamente. De la misma manera, también son consideradas como sujetos obligados, en la medida en que sea compatible, solo respecto a datos y documentos inherentes a la actividad de interés público determinado por la legislación nacional o de la Unión Europea, las sociedades de cartera y las asociaciones, fundaciones y entidades de derecho privado, incluso sin personalidad jurídica, con estados financieros superiores a 500.000 euros, que ejercen funciones administrativas o de gestión, de producción de bienes y servicios a favor de las administraciones públicas o de servicios públicos.

Corresponde a la Autoridad Nacional Anticorrupción fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de publicación exigidas por la ley ejerciendo facultades de inspección solicitando información, documentos a las administraciones públicas y ordenando se cumplan sus requerimientos en un plazo no superior a treinta días (art. 45).

Cualquier persona, sin necesidad de motivación, puede solicitar acceder a la información pública en poder de las administraciones públicas (art. 5), en los casos en los que se ha omitido su publicación. La solicitud debe ser presentada a la oficina que tiene los datos, información o documentos; a la Oficina de Relaciones Públicas o a otra oficina indicada por la administración según lo informado en su sitio web de transparencia activa o al responsable de la prevención de la corrupción y transparencia. El plazo de respuesta a la solicitud es de 30 días contados desde el requerimiento.

En caso de denegación total o parcial de acceso, se puede recurrir de revisión ante el Oficial de Prevención de Corrupción y Transparencia del sujeto obligado, quien debe resolver dentro del plazo de 20 días. De la decisión de este último, se puede apelar ante el Tribunal Administrativo Regional de conformidad con el Código de Proceso Administrativo. Puntualmente, en el caso las solicitudes efectuadas a las administraciones de las regiones o de las autoridades locales, el solicitante también puede apelar al Defensor del Pueblo, competente por ámbito territorial (art. 5).

VII. España (nacional)

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, también es norma para España.

En España, la Constitución Política española dispone, primeramente, en el artículo 20 la libertad de expresión, que se traduce por ejemplo en el derecho a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.”

Asimismo, el artículo 105 de la Constitución Política establece que la ley regulará:

- a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

En 2013, se dictó la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El objeto de la norma es “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento” (art. 1).

Se entiende por información pública: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” (art. 13).

Por otro lado, constituyen excepciones o limitaciones al derecho de acceso a la información pública (art. 14):

- La seguridad nacional.
- La defensa.
- Las relaciones exteriores.
- La seguridad pública.
- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- Los intereses económicos y comerciales.
- La política económica y monetaria.
- El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

- La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- La protección del medio ambiente.

Cabe precisar que, la aplicación de los límites o excepciones debe ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (art. 14).

Por otra parte, de acuerdo a la ley los sujetos obligados (art. 2) son:

- La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.
- Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.
- Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las universidades públicas.
- Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo
- La Casa del Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
- Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades antes reseñadas sea superior al 50%.
- Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.
- Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo.

La misma ley (art. 3) precisa que además serán sujetos obligados, pero sólo respecto a la transparencia activa: los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales; las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Adicionalmente, cabe señalar que las personas naturales y jurídicas no mencionadas y que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, estarán obligadas a suministrar a los sujetos obligados a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento, por aquéllos, de las obligaciones previstas en la ley (art. 4).

En materia de transparencia activa, la ley (art. 5) la ley dispone un universo básico de información que debe ser publicada en las correspondientes páginas web, de una manera clara, estructurada y entendible

para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. A esta información base, las provincias y comunidades pueden sumar más datos.

La información a publicar activamente se puede clasificar en tres ámbitos: información institucional, organizativa y de planificación; información de relevancia jurídica e información económica, presupuestaria y estadística (art. 6, 7 y 8). Algunas materias concretas que deben ser publicadas son:

- Funciones que desarrollan los sujetos obligados.
- Normativa que les sea de aplicación a los sujetos obligados.
- Estructura organizativa.
- Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.
- Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda a los sujetos obligados y los dictámenes requeridos en estos procesos a otros órganos consultivos. En el caso en que no sea exigencia ningún dictamen, la publicación se realizará en el momento de su aprobación.
- Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda a los sujetos obligados.
- Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos.
- Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.
- Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento.
- La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

En cuanto a la transparencia pasiva, la ley (art. 17) dispone que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación, sin obligación de motivación o fundamentación, de la correspondiente solicitud, la que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. El requerido, deberá dar acceso o denegar en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante (art. 20).

Ante la resolución denegatoria del sujeto obligado o frente su silencio, se podrá recurrir directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación pertinente ante el órgano rector del sistema, es decir a nivel nacional el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo cuando las Comunidades Autónomas cuenten con un órgano específico con competencias en la materia (arts. 20 y 24).

El órgano rector del sistema de transparencia español, es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con personalidad jurídica propia, autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines (art. 33).

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno (art. 34).

VIII. Francia

Al igual que en España e Italia, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, es norma aplicable a Francia.

En Francia, la rendición de cuenta (incluyendo de sus actos) de los servidores públicos es un derecho constitucional consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre y los Ciudadanos de 1789 (art 15), que a su vez es parte de la actual Constitución Política de 1958 conforme a su Preámbulo. El articulado de la Declaración dispone:

15. La sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración.

Complementariamente, a la norma constitucional, el Código de relaciones entre el público y la administración (*Code des relations entre le public et l'administration*) establece en el Libro III la regulación sobre el acceso a documentos administrativos y la reutilización de información pública.

El Código considera documentos administrativos, para los fines de su acceso por los ciudadanos, los documentos producidos o recibidos, en el marco de su misión de servicio público, por los siguientes sujetos obligados por la ley: el Estado; las colectividades territoriales; las demás personas de derecho público o las personas de derecho privado a quienes se encomiende tal misión (servicio público), cualquiera que sea su fecha, su lugar de conservación, su forma y su soporte, (art. L300-2).

De acuerdo al Código, diversos casos constituyen excepciones generales de acceso. En primer lugar, no son públicos los documentos que no se encuentran en calidad de completos o finalizados, tampoco los son los preparatorios de una decisión administrativa, mientras esta última este en etapa de elaboración (art. L311-2).

Ahora bien, de manera particular, no son públicos (L311-5):

- Los dictámenes del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos, los documentos del Tribunal de Cuentas y de las cámaras regionales de cuentas.
- Los documentos redactados o en poder de la Autoridad de Competencia en el marco del ejercicio de sus facultades de investigación y decisión.
- Los documentos redactados o en poder de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública.

- Los documentos previos a la elaboración del informe de acreditación de establecimientos de salud previstos en el artículo L6113-6 del Código de Salud Pública² y en el artículo L1414-3-3 del mismo Código³.
- Los informes de auditoría de los establecimientos de salud mencionados en el artículo 40 de la Ley n° 2000-1257⁴ de financiamiento de la seguridad social.
- Los documentos elaborados en ejecución de un contrato para la prestación de servicios ejecutados en nombre de una o más personas específicas.
- Otros documentos administrativos cuya consulta o comunicación afectaría:
 - ✓ Al secreto de las deliberaciones del Gobierno y de las autoridades responsables del Poder Ejecutivo;
 - ✓ El secreto de la defensa nacional;
 - ✓ A la conducción de la política exterior de Francia;
 - ✓ Seguridad del Estado, seguridad pública o seguridad de las personas;
 - ✓ El dinero y el crédito público;
 - ✓ La tramitación de los procedimientos ante los tribunales u operaciones previas a dichos procedimientos, salvo autorización de la autoridad competente;
 - ✓ Investigación, por los servicios competentes, de infracciones fiscales y aduaneras;
 - ✓ O con sujeción al Código de Medio Ambiente, a otros secretos protegidos por la ley.

Cabe precisar en este aspecto, que los documentos administrativos no pueden ser comunicados al interesado: si su vulneración afectaría la protección de la intimidad, el secreto médico y el secreto en materia comercial e industrial; podría causar una valoración o un juicio de valor sobre una persona física, designada por su nombre o fácilmente identificable; mostraría el comportamiento de una persona, que podría resultarle perjudicial (L311-6).

En cuanto a la transparencia pasiva, el Código dispone que se puede ejercer libremente por el solicitante y dentro de los límites de las posibilidades técnicas de la administración. Las solicitudes se podrán formalizar i) por consulta gratuita *in situ*, salvo que la conservación del documento no lo permita y ii) por correo electrónico y de forma gratuita cuando el documento esté disponible en formato electrónico.

De acuerdo al artículo L311-132, el plazo al final para entregar o denegar la entrega, es un mes desde la recepción de la solicitud por parte de la administración competente. Asimismo, el silencio administrativo implica la denegación de la entrega (art. L311-11).

El solicitante, a quien se ha denegado el acceso a la información, podrá recurrir ante la Comisión de Acceso a los Documentos Administrativos, solicitando una opinión, dentro del plazo de dos meses desde la denegación de acceso a los documentos administrativos (L311-15 en relación al L342-1). Esta

² Referido al informe de certificación de evaluación externa que los establecimientos de salud deben remitir a la agencia regional de salud.

³ Referido por ejemplo a información de médicos o equipos médicos que soliciten acreditación para la realización de eventos considerados de riesgo médico y su análisis; validación de estándares de calidad de atención y prácticas profesionales basados en múltiples criterios; etc.

⁴ Sobre fondo de modernización e inversión en salud.

remisión y solicitud, es requisito previo para ejercer cualquier acción judicial ante la judicatura administrativa.

Por último, el órgano rector en Francia del acceso a la información pública es la Comisión de Acceso a Documentos Administrativos. Esta es una autoridad administrativa independiente, responsable de velar por el respeto a la libertad de acceso a los documentos administrativos y archivos públicos y que tiene un rol consultivo ante los eventuales recursos por denegación de acceso (L340-1).

Normativa citada

Argentina

- Constitución Política Argentina. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> (julio, 2021).
- Ley sobre Derecho de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm> (julio, 2021).

Brasil

- Constitución de Brasil. Disponible en: http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf (julio, 2021).
- Ley n. 2011 /12.527 de acceso a la información pública. Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/lei-acesso-informaco-publica-lei-no-12527> (julio, 2021).
- Gov.br (s/f). Comissão Mista de Reavaliação de Informações. Disponible en: <https://www.gov.br/acessoainformacao/pt-br/assuntos/recursos/recursos-julgados-a-cmri> (julio, 2021).

Perú

- Constitución Política del Perú. Disponible en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf (julio, 2021).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=101008&view=article&catid=298&id=830&lang=es-ES (julio, 2021).

- Ley del Procedimiento Administrativo General. Disponible en: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Ley-de-Procedimiento-Administrativo-de-PersonalLey27444.pdf> (julio, 2021).
- Decreto Legislativo N° 1353. Crea la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-crea-la-autoridad-nacional-de-transp-decreto-legislativo-n-1353-1471551-5/> (julio, 2021).

México

- Constitución de México. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf (julio, 2021).
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf (julio, 2021).

Uruguay

- Ley 18.381 regula lo relativo al Derecho de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18381-2008> (julio, 2021).

Italia

- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea de 2000. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (julio, 2021).
- Decreto Legislativo N° 33 de 14 de marzo de 2013. Disponible en: <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.legislativo:2013-03-14;33> (julio, 2021).

España

- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea de 2000. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (julio, 2021).
- Constitución Política de España. Disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> (julio, 2021).
- Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887> (julio, 2021).

Francia

- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea de 2000. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (julio, 2021).
- Declaración de los derechos del hombre y los ciudadanos de 1789. Disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (julio, 2021).

- Constitución Política de Francia. Disponible en: https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol_juillet2008.pdf (julio, 2021).
- Código de relaciones entre el público y la administración. Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000031366350/2016-01-01/ (julio, 2021).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)